

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2013 – 00165
SOLICITANTE	JOSE GARCES LOPEZ

San Juan de Pasto, Once (11) de Mayo de dos mil Quince (2015).

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2013-00165, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor JOSE GARCES LOPEZ, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor JOSE GARCES LOPEZ, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida la relación jurídico material que sostenía con su respectivo inmueble al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda Alta Clara, Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado históricamente en la zona de Buesaco, ha sido enmarcada no por desplazamiento masivos sino individuales, motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales que operaban en esa específica región, por muertes colectivas, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la fuerza pública, accionar que se desarrolló aproximadamente desde el año 1991 hasta el 2008.

Aunado a lo anterior la comunidad manifiesta que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas aledañas en años atrás fueron las FARC con los frentes 2 y 32, este último procedente de la parte alta del Departamento del Putumayo, ya que el atractivo primordial en la zona para los grupos ilegales era la geografía, debido a que jugó un papel importante en la logística y en el fortalecimiento de su economía, además

que durante los años 1993 y 2002, se presentó una bonanza amapolera siendo para el grupo guerrillero una fuente de recursos, lo que hizo que el accionar delictivo de este frente se incrementara caracterizado por amenazas directas a los pobladores, homicidios selectivos, extorsiones y señalamientos que causaron el desplazamiento individuales y familiares anunciados.

Corolario de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que ha sido permanente la zozobra a la cual se ha tenido que ver sometida la población de Buesaco, al verse permanentemente vulnerados sus derechos fundamentales de forma sistemática y continua, razón por la cual se ve necesaria la intervención estatal a efecto de poder lograr, la reconstrucción del tejido social y el recuperar el territorio para sus originales pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor JOSE GARCES LOPEZ y su núcleo familiar, se tuvieron que desplazar en principio a la población de Amaine en el departamento del Valle en el año 2003 y luego partió hacia la ciudad de Cali donde se radicó hasta el 2008, dejando abandonado el predio solicitado en restitución y todas sus pertenencias.

Además cabe anotar que a pesar de haber sufrido el fenómeno del desplazamiento, tuvo que soportar la extorsión efectuada específicamente por parte del grupo guerrillero de las FARC, donde fue obligado a pagar montos de dinero con el fin de salvaguardar su integridad física y la de su familia.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, el solicitante pretende lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los reclamantes de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- 2.- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que aplicando los criterios de gratuidad señalados en la ley 1448 de 2011. Inscriba la sentencia que reconozca el derecho a favor del señor JOSE GARCES LOPEZ y bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 240-241483.
3. Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro Único de Víctimas al solicitante y a su núcleo familiar por el hecho desplazatorio sufrido, de conformidad con la Ley 387 de 1997.
4. Que se ordene al INCODER adjudicar en favor del señor JOSE GARCES LOPEZ, el predio denominado el Pichuelo, según la identificación física que se acoja en la sentencia, predio que cuenta con una cabida superficial de 0.0273 hectáreas y que una vez ello suceda se notifique de tal determinación al reclamante.
- 5.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que registre en el folio de matrícula inmobiliaria abierto a nombre de la nación y respecto del predio el Pichuelo, la resolución de adjudicación que el INCODER expida en cumplimiento de la orden judicial que así lo determine.

6.- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones a nivel comunitario se requirieron las siguientes:

1.- Ordenar al Municipio de Buesaco Departamento de Nariño, para que en concurso con el Municipio del Tablón de Gómez, el Departamento para la prosperidad social y el Sena, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituído, atendiendo a los usos del suelo en la zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en la Vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez.

2.- Que se ordene al Municipio de Buesaco, proceda a dar cumplimiento al acuerdo No 12 del 30 de mayo de 2013 por medio del cual se estableció la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor del predio restituído o formalizado en el presente caso y en el marco de la ley 1448 de 2011.

3. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Buesaco, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido entre los años 1991 y 2008 en la vereda Alta Clara del Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

4. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda Alta Clara del Municipio de Buesaco. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialidad de las anteriores las necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.

5.-Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación de las víctimas que se intervenga en la Vereda Altas Clara, corregimiento de santa Fe del Municipio de Buesaco y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado interno y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia de cero a siempre en la referida vereda.

6. Que se ordene la Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas, adelantar y aplicar para la vereda Pitalito Alto Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial orientadas a superar las afectaciones psicosociales y de salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de

los términos y condiciones contempladas en el capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

### III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACION			SOLICITUD N°				
JOSE GARCES LOPEZ		98.320.032			2013 – 00165				
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE									
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA		CEDULA CATASTRAL		AREA			
EL PICHUELO	Vereda Alta Clara – municipio de Buesaco - Nariño	240 – 241483		52 –110-00-01-0015- 0139-000		0, 0273 Ha			
LINDEROS DEL INMUEBLE “EL PICHUELO”									
Lote	<i>No 52-110-00-01-0015-0139-000 no está asociado a ningún folio de matrícula inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 0673 m² alinderado como sigue:</i>								
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 con una distancia de 21,17 metros con predio de José Garcés López.</i>								
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.2 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.3 con una distancia de 16,13 metros con predio de Luis Juvencio Hidrobo.</i>								
SUR:	<i>Partimos del punto No.3 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No.4 con una distancia de 16,27 metros con predio de Vicente Urbano.</i>								
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.4 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 13,57 metros con predio de Héctor Lucio Muñoz.</i>								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas Magna - Sirgas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
	1	640876,06	999991,54	1° 20' 54,562" N			77° 4' 39,302" O		
	2	640894,30	1000002,28	1° 20' 55,156" N			77° 4' 38,955" O		
	3	640884,18	1000014,84	1° 20' 54,827" N			77° 4' 38,549" W		
	4	640872,51	1000003,50	1° 20' 54,447" N			77° 4' 38,915" W		
5	640873,01	999993,64	1° 20' 54,463" N			77° 4' 39,234" W			

### IV.- PRUEBAS

#### ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA RECLAMANTE

##### 1.- SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION

a.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ficha catastral, certificado catastral, avalúo y certificado plano predial del predio mayor extensión identificado con No 52-110-00-01-0015-0139-000.

## **2.- SOBRE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL RECLAMANTE**

a.- Constancia secretarial expedida por el Director de la UAEGRTD, de la consulta realizada a la base de datos del SIPOD, donde certifica que el reclamante no se encuentra incluido.

b.- Ficha de contexto individual del reclamante y del conflicto armado, elaborados por el área social de la UAEGRTD Territorial Nariño.

## **3.- SOBRE EL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LA RECLAMANTE Y EL PREDIO**

### **JOSE GARCES LOPEZ**

a.- Oficio por medio del cual el Director Territorial de INCODER Nariño informa que no se encontraron radicaciones o registros de titulación de baldíos a nombre de la solicitante.

b.- Ampliación de declaración del reclamante ante la UAEGRTD de fecha 16 de octubre de 2012.

c.- Declaración de los testigos BELARMINA URBANO BOLAÑOS, WILSON RICHARD URBANO GOMEZ y ANGEL GOMEZ MUÑOZ de fecha 17 de octubre de 2013 y 16 de octubre de 2012 respectivamente.

d.- Consulta a la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual no arrojó ningún resultado en referencia al reclamante.

## **4.- SOBRE LA IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO**

a.- Informe técnico predial y sus anexos elaborados por el área catastral de la UAEGRTD

b.- Folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío objeto de reclamación.

c.- Informe de Georreferenciación del predio solicitado en restitución.

## **5.- PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO**

a.- Complementación al informe técnico predial del 03 de septiembre de 2014, remitido por la UAEGRTD.

b.- Certificado del departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde informa que no se encontraron registros a nombre del solicitante.

## **6.- OTROS DOCUMENTOS**

a.- Documentos de identidad del reclamante y de su núcleo familiar.

b.- Impresión de consulta en línea de antecedentes judiciales del reclamante, donde se informa que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

c.- Constancia secretarial en la que consta que después de consultar la base de datos del registro únicos de predios y territorios abandonados RUPTA no se encontró registro del predio objeto de la solicitud.

d.- Partida de matrimonio emitida por la Diócesis de Pasto

### **ANEXOS**

a.- Resolución por medio de la cual se asigna al abogado para la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas.

b.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD

c.- Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

d.- Acta de posesión del abogado ante el Director de la UAEGRTD N° 82 del 2013,

### **V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder incluida la formalización de los mismos.

### **VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso su admisión mediante proveído del 27 de noviembre de 2013, de manera que se ordenaron la realización de las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del asunto de restitución puesto en conocimiento, como también, para exigir el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD de Nariño, como lo es la constancia de la

publicación del edicto indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Recaudados estos primeros elementos se procedió a dar apertura al periodo probatorio el 28 de Julio de 2014 conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1448, requiriéndose de la UAEGRTD y la DIAN, el aporte de cierta documentación a efecto de poder proveer de fondo en el asunto.

Finalmente allegados lo documentos requeridos por parte de las entidades a las cuales se le había encomendado las labores probatorias el 3 de septiembre de 2014, se procede a dictar sentencia para lo cual se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegara el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en la Vereda Alta Clara perteneciente al Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### **2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS**

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad ha tenido que enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, y por lo tanto necesita efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

---

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a las cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### **4.- LA ACCION DE RESTITUCION**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza

judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## 5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>”

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desaheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Ron o Gitanos

juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## **8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA**

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar

---

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## 9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## **B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO**

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población del Corregimiento de Santa Fe, Vereda Alta Clara perteneciente al Municipio de Buesaco (Nariño), en medio del conflicto armado y que concluyó con desplazamientos individuales y el de varias familias durante los años 1991 al 2008.

Para ello se hizo una remembranza de las situaciones previas a dicho desplazamiento, para lo cual afirmó la UAEGRTD que la presencia de la guerrilla aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los 80 con el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo comuneros del sur del ELN, agrupaciones delictivas que consideraban al Departamento su área de retaguardia, de descanso y abastecimiento, además de estratégico por su bonanza de amapola, lo que les permitía tener su fuente de recursos.

Sin embargo a finales de los años 90 y principios del 2000, la entrada de las AUC en la zona originaba una disputa violenta por el territorio con el fin de desalojar a la guerrilla, lo que originó la confrontación armada entre bandos criminales y la violación sistemática de los derechos humanos principalmente en las zonas rurales de esa región.

No obstante se estableció que el principal actor armado que operó en la zona del Corregimiento de Santa Fe fue las FARC con los frentes 2 y 32, situados principalmente en la vereda la Represa ubicada a dos horas del corregimiento aludido y comandado por alias "ASDRUBAL" donde ejercieron sus actos delictivos, entre los cuales se encuentran homicidios y extorsiones y el rumor de que estuvieron durante un tiempo los soldados secuestrados en la toma a la base militar de Patascoy ocurrida el 21 de diciembre de 1997, motivos suficientes para que las personas que habitaban esa especial zona, salieran desplazadas del lugar, buscando simplemente el resguardo de su propia integridad física y la de sus respectivas familias.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de Santa Fe y sus zonas aledañas, se encuentra la pérdida de animales y daños de los predios en sus cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas, pues los enfrentamientos fueron hostiles y largos, pues de todas maneras la guerrilla ya estaba muy posesionada del lugar, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas.

En cuanto al retorno de las personas desplazadas, este se produjo de manera individual y gradualmente, es decir lenta y progresivamente debido a que en la mayoría de los casos la comunidad manifiesta que en los lugares donde se desplazaron les resulto imposible restablecer su capacidad económica y social, por lo que su regreso no se realizó en la mayoría de los casos a sus respectivos predios dejándolos hasta la fecha en total abandono.

En líneas generales su regreso no se ha efectuado con un acompañamiento institucional adecuado aunado a que varias personas en el momento de desplazamiento no realizaron su declaración ante el Ministerio Público por temor o desconocimiento, motivo por el cual no se encuentran en el Registro Único de Víctimas.

### C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>17</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>18</sup>

Ahora bien en el asunto que hoy nos ocupa, se tiene que existe como elemento principal demostrativo para determinar la condición de víctima del aquí solicitante y su desplazamiento en la modalidad de abandono por los hechos acaecidos en la vereda Alta Clara del Municipio de Buesaco el informe del contexto individual de la víctima elaborado por los funcionarios de la UAEGRTD, el cual da cuenta que durante los años 2002 y 2003 el reclamante de tierras fue víctima de extorsiones por parte de los guerrilleros de las FARC, lo que ocasionó abandonar totalmente su tierra y se produjera su desplazamiento junto con su núcleo familiar.

Cabe aclarar que a pesar de que el solicitante no se encuentra en la base de datos que maneja el Sistema de Información para la Población Desplazada SIPOD según constancia del 27 de septiembre de 2012, las declaraciones realizadas al interior de la fase

<sup>16</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>17</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>18</sup> LEY 1448 Artículo 74

administrativa, demuestran fehacientemente que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en la modalidad de abandono, tal y como lo corrobora la manifestación del señor WILSON RICHARD URBANO GOMEZ quien en su testimonio expreso; “...si se (Sic) que don José Garcés se desplazó de la vereda porque la guerrilla le estaba pidiendo plata y le toco irse por amenaza de ellos...”, igualmente así lo ratifica el señor ANGEL GOMEZ MUÑOZ cuando alude “...Si don José fue desplazado de la vereda, porque lo estaba extorsionando la guerrilla, le pedían plata, y por eso lo amenazaron y lo sacaron de la casa...”

Los anteriores elementos de prueba sitúan al reclamante JOSE GARCES LOPEZ y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado ocurrido en la zona y por tanto beneficiarios de la acción de restitución, por tanto deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles la estabilidad socioeconómica que ellos requieren.

Así mismo del estudio realizado al conjunto de las pruebas aportadas al plenario, se pudo establecer la existencia de un conflicto armado en esa específica zona, en el cual se evidenciaron como víctimas no solamente el solicitante sino una gran población, todas ellas pertenecientes al Municipio de Buesaco y en este caso la Vereda Alta Clara del Corregimiento de Santa Fe, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, permite que los elementos suministrados con carácter de suficientes por parte de la UAEGRTD den buena cuenta de ello, además existe certeza de que el solicitante tuvo que padecer las circunstancias del conflicto armado interno, como las diferentes extorsiones que tuvo que padecer lo cual motivo su salida del lugar a efecto de salvaguardar su integridad física y la de su familia tal como lo manifestamos en párrafos atrás, lo que a todas luces y en aplicación del principio pro víctima generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.<sup>19</sup>

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de formalización de los derechos que en este caso específico reclama el señor JOSE GARCES LOPEZ sobre el predio denominado EL PICHUELO y una vez ello ocurra se entrara a determinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien se dio el retorno en ella junto con su grupo familiar éste se produjo de manera voluntaria, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedora a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo potencial de una nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

#### **D.-REQUISITOS PARA ADJUDICACION DE PREDIOS BALDIOS**

Los bienes con carácter de baldíos, vienen considerados por nuestra constitución nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102, a la par de ello la jurisprudencia se ha encargado de calificar a los bienes baldíos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C 595 de 1995 con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos “*inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de propiedad privada o*

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

*habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal”<sup>20</sup>*

Sobre este tipo de bienes la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente.

*“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas de dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte (...)”*

*En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reitero la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías”<sup>21</sup>*

Bajo el anterior concepto se obtiene que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables y en consecuencia no susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo permite el artículo 2518 del código civil, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, una vez verificada la ocupación en los términos en que está definida por la Jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la ley 160 de 1994.

En contraste con ello se tiene entonces que el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido por medio de adjudicación, pues lo suyo no constituye ocupación alguna pues para ello existen otras vías que acusan idoneidad para ello como lo es la usucapión, contrario sensu a lo que ocurre con los baldíos donde la única forma de adquirirse es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad, pues lo ocupantes de tierras de baldías por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores pues la adjudicación es una mera expectativa que requiere el cumplimiento de otros requisitos que son los siguientes:

- A. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
- B. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
- C. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
- D. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso:

*“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la*

<sup>20</sup> Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta. Derecho Civil Bienes. Tomo I Derechos reales.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia C 060 de 22 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”*

A lo anterior se suma el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del contenido de la ley 160 de 1994, y exponer quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda expresado en el siguiente aparte:

*“1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías. Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).*

*2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos. Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”*

De igual manera se tiene que la ley en comento ha establecido que las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima ha sido considerada por parte de INCODER dependiendo del lugar de ubicación y la posibilidad de explotación económica, en tanto que la finalidad perseguida es proporcionar al campesino un ingreso mínimo para la subsistencia de él y su familia garantizándole su estabilidad socioeconómica, pues en definición de la ley 160 de 1994 es *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.”*

Como consecuencia de lo anterior la resolución 41 de 1996 del INCORA, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo agrícola, ganadero o mixto, estableciéndose en el caso del Municipio del Tablón de Gómez un

rango que va desde las 10 a las 14 hectáreas para el clima frío y de 17 a 24 hectáreas para el clima medio.

Por su parte en el artículo 27 de la misma resolución estableció como excepción a la adjudicación de áreas diferentes a la UAF las siguientes: “ (...) los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995. En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina”

Como parte de las excepciones se tiene que también comprende las del Acuerdo 014 de 1995 el cual en su artículo numera así:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”

## **E.- ANALISIS EN CUANTO A LA RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO**

### **JOSE GARCES LOPEZ**

#### **PREDIO DENOMINADO EL PICHUELO**

Respecto del predio reclamado se tiene que el señor JOSE GARCES LOPEZ, en ejercicio de la acción de restitución de tierras, busca además del restablecimiento de sus derechos, se reconozca a favor de él su relación como ocupante del bien y que como consecuencia de ello se ordene al INCODER proceda a la adjudicación del mismo, para ello la UAEGRTD se encargó de aportar de manera inicial con el trámite la declaración del solicitante y de testigos que ratificaban en él la condición de explotador agraria.

Considerando que la prueba aportada se tornaba insuficiente para efecto de la formalización pretendida, se buscó de la UAEGRTD y la DIAN la aportación de nuevos documentos que en atención a lo establecido en la ley 160 de 1994 se tornaban necesarios para la posible formalización del bien a través de la adjudicación, pues su ausencia impediría atender dicho reclamo, adicional a lo anterior se pudo determinar que el reclamante tuvo que padecer el fenómeno del desplazamiento a causa de la multiplicidad de acciones que eran ejercidas por parte del grupo armado de las Farc en el tiempo que imperaba la ley de los grupos ilegales sobre el corregimiento. Sobre la ocupación por él ejercida en el predio se informó que ésta correspondía a más de veinte años, siendo habitado para la época del desplazamiento por el solicitante y quien es su esposa actual señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS.

Por otro lado el grupo de testigos como son los señores, WILSON RICHARD URBANO GOMEZ y ANGEL GOMEZ MUÑOZ, reafirmaron la condición de ocupante del predio por parte del señor JOSE GARCES LOPEZ tal como estos se habían encargado de exponer ante la UAEGRTD, así mismo se informó de los múltiples daños y perjuicios que sufrieron él y la comunidad por la presencia del grupo armado ilegal de las FARC.

Aunado a los anteriores elementos de prueba se pudo establecer, la verificación del cumplimiento de los requisitos especiales establecidos para la adjudicación y que fueron citados líneas atrás, como es el correspondiente a su identificación como baldío, que el señor junto con su familia son personas que se dedican a la actividad agraria y lo explotan en la misma, que igualmente sus ingresos no los obligan a declarar renta, no siendo beneficiario de otras adjudicaciones, ni haber sido funcionario, contratista o miembro de junta o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria (F. 123), aunado a su condición de víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en la vereda Alto Clara del Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco (N).

De otro lado se tiene que si bien es cierto la formalización que hoy se busca por el reclamante, plantea la posibilidad de que las áreas sean inferiores a las indicadas como UAF para el Municipio de Buesaco (N) según la resolución N° 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, por vía de excepción es factible acceder a su pretensión en aplicación de lo normado en el artículo 1 numeral 2 del Acuerdo 014 de 1995, el cual establece que no se tendrá en cuenta la extensión de UAF para la titulación de terrenos baldíos *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, hecho que

se ve ratificado en éste proceso y por ende permite que vía adjudicación por parte del INCODER se acceda a la pretensión de la reclamante de tierras.

A los anteriores requisitos se suman los relacionados con la ocupación ejercida por el señor JOSE GARCES LOPEZ por más de 18 años, tal como da cuenta el testigo ANGEL GOMEZ MUÑOZ indagado en fase administrativa “...Hay (Sic) vive hace unos 18 años... solo sé que él vive ahí hace muchos años...”, tiempo durante el cual ha venido ejecutando actos de explotación agraria y con fines de vivienda, pues en dicho terreno se encuentra su casa de habitación, no existiendo restricciones al uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante, tal como lo expresa el concepto final del informe técnico predial aportado.

Realizado el recorrido anterior y en tanto que se ven satisfechos los requisitos para acceder a la titulación del bien baldío, ésta célula judicial accederá a las pretensiones relativas a la formalización de la relación jurídica con el predio, por lo cual se ordenara al INCODER que adjudique en favor del señor JOSE GARCES LOPEZ y de la señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS, la porción de terreno individualizada en líneas anteriores, para ello la referida entidad deberá proferir el acto administrativo de adjudicación, y notificar del mismo al solicitante así como a este Juzgado y deberá remitirlo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO NARIÑO para que efectúe su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-241483, el cual fue creado por parte de la UAEGRTD en virtud de lo dispuesto en la inciso 2 numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

Se ordenará la adjudicación a favor de quien funge como solicitante y de la señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”. (Subrayado fuera de texto).

## **E.- POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite acumulado, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

### VIII.- RESUELVE

- ✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor del señor JOSE GARCES LOPEZ y de la señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS identificados con la C.C No 98.320.032 y 27.146.457, respecto del predio denominado "EL PICHUELO" identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 240-241483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño.
- ✓ **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JOSE GARCES LOPEZ y de la señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS identificados con la C.C No 98.320.032 y 27.146.457, respecto del predio denominado "EL PICHUELO" identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 240-241483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño.
- Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ **TERCERO:** Se ORDENA al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor del señor JOSE GARCES LOPEZ y de la señora BELARMINA URBANO BOLAÑOS identificados con la C.C No 98.320.032 y 27.146.457 respectivamente, la porción de terreno denominada "EL PICHUELO" equivalente a 0.0273 Ha del predio baldío de mayor extensión identificado con el número 52-110-00-01-0015—0066-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin dispuestos en la ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifican el bien y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado por parte de la UAEGRTD.
- ✓ Proferido el acto administrativo de adjudicación y sea éste notificado a los interesados, se deberá remitir por parte de INCODER el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Pasto Nariño, quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente de aquella resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-241483.

- La UAEGRTD verificara el cumplimiento de las ordenes emitidas a INCODER y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO en los tiempos aquí dispuestos y en caso de su desatención informara a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento tal como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 en su parágrafo 3º
- **CUARTO:** Se ORDENA a la UAEGRTD que una vez verifique el cumplimiento de las anteriores ordenes remita de manera inmediata con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño la información que le permita realizar a ésta la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por parte de la UAEGRTD.
- Suministrada la identidad y actualización catastral al predio referido, el IGAC remitirá con destino a la ORIP de Pasto para que ésta, dentro del mes siguiente a la recepción de la información enviada, incluya los datos prediales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.240-241483 que identifica al inmueble objeto de ésta providencia.
- Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, al IGAC y la ORIP de Pasto que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.
- **QUINTO:** Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor JOSE GARCES LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.320.032 expedida en Buesaco (N), y a su núcleo familiar que a continuación se relaciona, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Alta Clara del Municipio de Buesaco, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 les asiste.

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad
BELARMINA URBANO BOLAÑOS	CC. 27.146.457	CONYUGE	42
YEFERSON GARCES URBANO	T.I 1.004.439.075	HIJO	14
JOSE LUIS GARCES URBANO	T.I 1.004.439.075	HIJO	12
BIANEY GARCES URBANO	T.I 1.004.438.663	HIJO	17

- **SEXTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- **SEPTIMO** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y

material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Buesaco, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Alta Clara del Corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- b) Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Buesaco, proceda a dar aplicación al acuerdo No 12 del 30 de mayo de 2013 en favor del aquí reclamante, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio aquí restituido.
- c) Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Buesaco para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinden condiciones y medidas de seguridad a favor de quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que puedan acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.
- d) Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el aquí solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.
- e) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Fe vereda Alta Clara del Municipio de Buesaco y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- f) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Alta Clara del Corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.

- g) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Buesaco, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor del actual reclamante la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- h) Se ORDENA al MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL para que en coordinación con la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS intervenga en la Vereda Alta Clara del Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- i) Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, intervenga en el Corregimiento de Santa Fe del Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño y realice un estudio diagnóstico de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado. Una vez que se haya cumplido lo anterior, deberá remitir inmediatamente dicho estudio con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste, en término no superior a tres meses contados a partir de la anterior remisión, proceda a incluir a los niños, niñas y adolescentes afectados con los problemas diagnosticados, en los planes y programas que se hayan establecidos para solventarlos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**